

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 157.

Sábado 31 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 153.

ELECCIONES.

Próxima la época en que se han de efectuar las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos prescrita por el artículo 45 de la Ley municipal vigente, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que con toda urgencia me manifiesten el número de cédulas talonarias que se le han

de remitir para dichas elecciones municipales.

Cáceres 27 de Marzo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden comunicada á este Gobierno con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrejuncillo de esa provincia, solicitando autorización para cangear las 723 obligaciones del ferro-carril del Tajo que posee por otras de la sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo, se ha servido emitir el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Diciembre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto en que el Ayuntamiento de Torrejuncillo, provincia de Cáceres, solicita autorización para cangear las 723 obligaciones del ferro-carril del Tajo que posee, por otras de la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Dice el Alcalde en su instancia, que habiendo adquirido esta Sociedad la línea férrea del Tajo en cumplimiento de lo estipulado en la escritura de compra-venta, se ofició al Ayuntamiento el reembolso del importe de las obligaciones, anunciándole que la Sociedad dejaría de pagar los intereses de las mismas desde 1.º de Enero del año último; que elevado á conocimiento de V. E. por la Compañía todo lo referente al asunto, se dictó la Real orden de 28 de Junio de 1881, fijando reglas para llevar á efecto el reintegro, que como á consecuencia de esto, se si-

guen perjuicios á los pueblos, puestas que le disminuye el rédito que percibian, varios Ayuntamientos gestionaron cerca de la empresa para evitar aquel daño, y que esta se manifestó dispuesta á seguir pagando los intereses de las obligaciones siempre que los pueblos los rebajasen, en razón á que la Compañía sufriría detrimento en los suyos satisfaciendo obligaciones á tipo más alto del que puede colocarlas en el mercado.

Añade el Alcalde, que el Ayuntamiento, en vista de todo, propuso á la empresa continuar con sus fondos invertido en obligaciones con el interés de cuatro por ciento anual, pagadero en la capital de la provincia y con la obligación de que aquellas no sean reembolsadas en un período menos de veinte años, salvo que conviniese al Ayuntamiento emplear su capital en obras públicas, en cuyo caso y previa la aprobación del Gobierno, la Compañía deberá reintegrar á la municipalidad la suma necesaria, avisándole con un año de antelación, y que habiendo aceptado la empresa estas condiciones, la Corporación pide que se le autorice para realizar el cangear de obligaciones que se indica al principio de este informe.

La Junta municipal lo acordó así, y expuesto al público el acuerdo, no se presentó reclamación alguna.

El Gobernador aceptando el parecer de la Comisión provincial, informa que se debe denegar la autorización solicitada, porque la Real orden de 22 de Diciembre de 1881, en cuyo primer considerando se dice que no es conveniente sujetar el capital de los pueblos á las contingencias de la explotación de un ferro-carril, impide la concesión del permiso que se solicita, porque en todo caso, las obligaciones del ferro-carril de que se trata, nunca podrían devengar el interés de cuatro por ciento desde 1.º de Enero de 1881, porque mientras no liquide á los pueblos sus ca-

pitales como está obligada á hacerlo, aquellas continuarán devengando el seis por ciento de intereses, porque el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, faculta á los pueblos para emplear sus capitales en obras de utilidad pública ó empresa de intereses, y la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, no solo no necesita en la actualidad del auxilio de los pueblos, por estar ya construída la línea, sino que no lo reclamó cuando pudo necesitarlo, y al comprar la línea del Tajo se comprometió á devolver sus capitales á los pueblos, y porque no se ha acreditado que la Compañía reúna las condiciones que exigen la regla 6.ª de la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, y la Real orden de 3 de Febrero de 1879.

La Sección correspondiente de ese Ministerio manifiesta que se halla de acuerdo con este parecer, y hace notar que la instancia que encabeza el expediente se presentó en ese Ministerio, en unión de otras 79 de otros tantos pueblos de la misma provincia, redactadas en términos idénticos.

Posteriormente con Real orden de 25 del mes próximo pasado, se envió al Consejo una instancia suscrita por D. Francisco Galán y Castillo, en nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, á la que acompaña un ejemplar de la Gaceta de Madrid, correspondiente al 8 de Diciembre de 1882, para justificar que dicha Compañía ha solicitado la conversión de un ferro carril que, partiendo del de Malpartida de Plasencia á Cáceres y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con el de Palencia y Ponferrada, y una copia de la Real orden de 28 de Junio de 1881, expedida por ese Ministerio, en la que, en virtud de la cesión del ferro-carril del Tajo, se declaran caducadas las autorizaciones concedidas á los pueblos para adquirir obligaciones

del mismo, y se mandó que su importe ingresase en la Caja general de Depósitos.

El artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, faculta á los pueblos para emplear, previa la autorizacion del Gobierno, en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos Agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus bienes de propios, precepto en el cual se halla evidentemente comprendida la petición del Ayuntamiento.

Segun se ha dicho, la Real orden de 28 de Junio de 1881, declaró caducada la autorizacion concedida al Ayuntamiento de que se trata, para emplear el capital de Propios en obligaciones del ferro-carril del Tajo, y dispuso que el importe de las que poseia la Corporacion ingresase en la Caja general de Depósitos, la cual entregaría las oportunas cartas de pago, que habrían de convertirse luego en inscripciones intransferibles, de modo, que la situacion legal del pueblo respecto al capital de propios, ha venido á ser la misma que la de aquellas localidades, que no han sido autorizadas para emplear el referido capital.

Trátase, por tanto, de una autorizacion que se pide para invertir en obligaciones de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, las inscripciones intransferibles, del 80 por 100 de propios; y teniendo en cuenta que, como queda indicado, la pretension se halla comprendida en la ley de 1.º de Mayo de 1855; que, contra el acuerdo que fué adoptado por la Junta municipal, no se presentó reclamacion alguna, y que segun se demuestra en otro expediente igual al adjunto, instruido por el Ayuntamiento de Navas del Madroño, en la misma provincia de Cáceres (expediente en el cual es de notar que el Gobernador opina por que se conceda la autorizacion) en Real orden de 4 de Junio de 1881, se dispuso que se admitiesen á la cotizacion en la bolsa de Madrid, como efectos comerciales las obligaciones de la Compañía, y que la amortizacion y reembolso de las mismas obligaciones y el pago de intereses se verificase puntualmente, que es lo que exige la Real orden de 3 de Febrero de 1879 en su regla 3.ª, no hay á juicio de la seccion, inconveniente veniente legal que se oponga á la concesion de la autorizacion solicitada.

En la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, y en la de 3 de Febrero de 1879, se declara que los pueblos pueden emplear el producto de las inscripciones intransferibles en adquirir acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno; y como evidentemente, la explotacion de una línea férrea es empresa de utilidad general por la que facilita las comunicaciones y por el bien que reporta al comercio; como la utilidad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, ha sido reconocida por el Gobierno, en

el hecho de permitir que sus obligaciones se coticen en Bolsa; y como parece que la Compañía se propone construir una obra de importancia reconocida y verdaderamente útil, cual es el ferro-carril que partiendo de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada, á cuya realizacion vendrán á contribuir de una manera eficaz los pueblos de la provincia de Cáceres, si se les otorga la autorizacion que han solicitado, es indudable que la pretension del Ayuntamiento se halla tambien comprendida en las Reales órdenes citadas al principio de este párrafo.

Las bases del convenio pactado parecen aceptables, por mas que el tipo de interés anual sea bastante módico.

Una sola de aquellas, la relativa á que cuando el pueblo necesite emplear en obras el todo ó parte de las obligaciones y obtenga para ello la autorizacion del Gobierno, la Compañía le devolverá la suma precisa, previo aviso que habrá de darse con un año de antelacion, no puede, á juicio de la seccion, ser aceptada, porque este plazo es demasiado largo.

Para persuadirse de ello, basta considerar, que si llegara el caso, que puede presentarse fácilmente, de tener que ejecutarse una obra de necesidad perentoria y hubiese que esperar para emprenderla el tiempo que se tardase en obtener la autorizacion del Gobierno y ademas un año para que la Empresa entregue la suma indispensable, el pueblo sufriría perjuicios, que es preciso prever y evitar, lo cual se conseguiría reduciendo aquel término á seis meses como máximo.

Opina en resumen la Seccion, que procede:

Conceder la autorizacion solicitada pero con la condicion de que el plazo para el reembolso del importe de las obligaciones que necesiten los pueblos para emplearlos en obras, no exceda de seis meses.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 28 de Marzo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

El Gobernador

de la Comision provincial

de Minas

Circular núm 155

Seccion de Fomento

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 8 de Enero último, me comunicó la resolucion siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á la Junta superior facultativa de minería el expediente de registro titulado *La Felicidad*, núm. 3.753, del término de

Villamiel, provincia de Cáceres, la expresada corporacion ha informado, con fecha 1.º del actual, lo siguiente:

Dada cuenta del expediente del registro para la mina de plomo titulada *La Felicidad*, núm. 3.753, del término de Villamiel, provincia de Cáceres, resulta:

1.º Que en 3 de Abril del corriente año, se presentó la solicitud de registro pidiendo doce pertenencias mineras con el expresado nombre de *La Felicidad*, en término de Villamiel, campo Treviño, sitio Huya Malaxa, lindante con los últimos mojones de la mina Alfarera, al Sur huerta de Rivero, Oeste con tierras de Rafael Ramos y Marcelino Guisante Guillermo, vecinos de Cilleros, y al E. y N. con estos dos últimos linderos, haciendo segun está prevenido la oportuna designacion é indicando que el mineral objeto del registro se proponía descubrirlo en tierras de Doña Isabel Simon, vecina de Villamiel.

2.º Que admitida la solicitud de registro en 5 del citado mes de Abril, en 26 del mismo se presentó oposicion al registro solicitado, prestando que se habia faltado al art. 30 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, toda vez que el registrador señala sitios y linderos que jamás han existido en el término municipal de Villamiel, cuyo aserto justifica en 12 de Mayo por medio de certificacion del Alcalde de Cilleros en la que testualmente se dice: «Que examinado el empadronamiento general de habitantes de aquella villa últimamente aprobado resulta, no aparecer inscrito en él ningun vecino de la mencionada villa llamado Marcelino Guisante Guillermo».

3.º Que notificada la oposicion al registrador la contestó manifestando que aquella no tenia razon de ser toda vez que señala para la designacion un punto fijo de partida para marcar desde él con exactitud los rumbos y metros que en direccion de cada uno han de medirse.

4.º Que pasado el expediente á informe de la Comision provincial y habiéndose pedido por esta se oyese al Ingeniero de minas del distrito, consultó este funcionario al Gobernador de la provincia que debia desestimarse por improcedente la oposicion presentada, citando en apoyo de su opinion el Real decreto, sentencia de 4 de Mayo de 1868 y la del Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1871.

5.º Que devuelto el expediente á la Comision provincial, opinó en contra de lo informado por el Ingeniero de minas, que procedía la nulidad del registro fundándose en que á pesar de ser exacta en todas sus partes la doctrina alegada por el distrito no lo es menos que lo prescrito por el art. 30 del Reglamento exige que la designacion de linderos se haga con la debida claridad y en el expediente consta por certificacion del Alcalde de Cilleros, no aparece inscrito en el padron de vecinos de aquella villa ningun llamado Marcelino Guisante Guillermo, que se cita como dueño de tierras que lindan por Oeste, Nor-

te y Sur con la mina *La Felicidad*.

6.º Que el Gobernador de la provincia por su decreto de 9 de Setiembre del corriente año, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito, desestimó la oposicion presentada al registro de la mina *La Felicidad*.

7.º Que el registrador acudió en 21 de Agosto al Gobernador de la provincia protestando contra la morosidad de la Administracion, dentro de los 60 dias posteriores á espirar el plazo de los cuatro meses que fija el art. 15 de las bases generales para otorgar la concesion.

8.º Que notificado al registrador y al opositor la providencia del Gobernador fecha 9 de Setiembre, el dicho opositor acude en 4 de Octubre en alzada para ante el Excmo. Señor Ministro de Fomento contra el citado decreto.

9.º Que el Gobernador de la provincia al elevar á la Superioridad el recurso de alzada y el expediente de la mina *La Felicidad*, informa sosteniendo la providencia apelada.

Considerando que en el apelante no concurren ninguna de las circunstancias que reconoce el art. 24 de la ley de 24 de Junio de 1868, no derogada por el decreto-ley de 29 de Diciembre del mismo año, ni se halla su instancia en el caso previsto por el párrafo 3.º del art. 75 del Reglamento, para presentar oposicion á un registro de mina cualquiera, apareciendo tan solo dicho reclamante como denunciador oficioso de la falta á que se refiere en su escrito.

Considerando que la falta aducida de no ser vecino de Cilleros el propietario de una de las fincas citadas como linderos, no excluye que tal predio pertenezca á la mencionada persona, si bien con vecindad distinta de la expresada en la solicitud de registro, y que aun no apareciendo tampoco el Guisante Guillermo en el amillaramiento de riqueza del referido pueblo quedaria siempre como linderos por los mismos rumbos de Poniente, Norte y Este las tierras ó tierra de Rafael Ramos que cita el registrador colectivamente con las impugnadas del Guillermo, no habiendo sido contradicho este ni los demas linderos fijados, así como tampoco el sitio donde segun dice el registrador se propone descubrir el mineral.

Considerando que segun la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en su consulta de 4 de Mayo de 1868 aprobada por Real decreto de 16 del mismo mes y año, no puede inducir nulidad del expediente la circunstancia de atribuir al terreno que se designa como propiedad de una persona distinta de aquella á quien verdaderamente corresponde, cuando en la solicitud de registro aparecen perfectamente fijadas las pertenencias que se pretenden, clara y circunstanciadamente expresado el punto en que comenzarán las labores, determinándose así mismo los linderos con toda precision, marcándose los vientos y

las direcciones en que han de trazarse las pertenencias.

Considerando que esta misma doctrina se sustenta en el tercer considerando de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo fecha 11 de Abril de 1871, publicada en la Gaceta de 27 de Junio del mismo año.

Considerando que en el estado actual del expediente no es llegado aun el caso de apreciar si la dicha solicitud de registro adolece de los vicios á que se refiere el párrafo 2.º del art. 30 del reglamento, lo cual podrá conocerse al practicarse la demarcacion, segun dispone el párrafo 2.º del art 15 del citado decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Considerando que el registrador ha reclamado en tiempo hábil contra la morosidad administrativa.

La Junta opina por unanimidad que procede confirmar el decreto apelado del Gobernador de la provincia de Cáceres, fecha 9 de Setiembre por el que se desestima la oposicion presentada; debiendo continuar la tramitacion de este expediente hasta la demarcacion y expedicion del título de propiedad si procede en su dia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Cáceres 27 de Marzo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 156

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Infantería de Covadonga Juan Vascones Iglesias, cuya media filiacion á continuacion se inserta, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta plaza por quien se ha interesado su aprehension.

Cáceres 30 de Marzo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Media filiacion que se cita.

Juan Vazcones Iglesias, hijo de padre desconocido y de Benita, natural de San Martin de Trevejo, vecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Hoyos, provincia de Cáceres, Capitana general de Extremadura, nació en 24 de Enero de 1858, de oficio serrador, edad 24 años y dos meses, su religion católica apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 648 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Fué sustituto por Andrés Fernandez Dios, con el número 3.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia del Ingenieros del ejército.

(Conclusion.)

Figuras semejantes.

14. Líneas proporcionales. Posiciones relativas de dos puntos que dividen una recta en una relacion dada; division armónica.—Paralelas cortadas por dos rectas cualesquiera.—Relacion de los segmentos determinados sobre un lado de un triángulo por la bisectriz interior ó exterior del ángulo opuesto.—Lugar geométrico de los puntos, cuyas distancias á dos fijos estan en una relacion dada.

15. Líneas proporcionales en el círculo. Propiedades de las antiparalelas con relacion á un ángulo.—Propiedades de las secantes que parten de un mismo punto.—Comparacion entre secantes y tangentes.

16. Semejanza de poligonos. Semejanza de triángulos.—Propiedad de las medianas de los mismos.—Descomposicion de poligonos semejantes en triángulos semejantes.—Rectas homólogas en poligonos semejantes; relacion entre sus perímetros.—Rectas concurrentes cortadas por dos paralelas.

17. Relaciones métricas entre las diferentes partes de un triángulo. Relaciones métricas en un triángulo rectángulo.—Idem entre los cuadrados de los lados de un triángulo cualquiera.

Suma y diferencia de cuadrados de dos lados de un triángulo.—Suma de cuadrados en un cuadrilátero.—Medianas de un triángulo en funcion de los lados.—Lugares geométricos.—Productos de dos lados de un triángulo.—Bisectrices y radio del círculo circunscrito en funcion de los lados.—Propiedades del cuadrilátero inscrito.—Sus diagonales en funcion de los lados.

18. Problemas relativos á las líneas proporcionales.

Division de una recta en partes proporcionales.—Cuartas y medias proporcionales.—Limite superior de la diferencia entre la media proporcional y diferencial de dos longitudes.—Tangentes comunes á dos circunferencias.—Construcciones de poligonos semejantes á otro dado.—Construccion de rectas con ciertos dados.—Aplicacion á las raices de una ecuacion de segundo grado.—Division de una recta en media y extrema razon.—Circunferencia que pasa por dos puntos y es tangente á una recta ó á otra circunferencia.

19. Poligonos regulares. Propiedades de los mismos.—Poligonos estrellados.

20. Problemas sobre los poligonos regulares. Inscripcion de los poligonos regulares en una circunferencia.—Problemas diversos sobre los mismos.

21. Medida de la circunferencia. Longitud de una línea.—Relacion entre las longitudes de una cuerda y su arco.—Constancia de la relacion entre una circunferencia y su diámetro.—Cálculo de la longitud de un arco.—Unidades empleadas en la medida de ángulos.—Cálculo de π .—Método de los perímetros y de los isoperímetros.—Identidad de los cálculos á que conducen.

Areas.

22. Areas de los poligonos. Del rectángulo.—Del paralelógramo.—Del triángulo.—Del trapecio.—De un polígono cualquiera.—Radios de los círculos inscriptos y exinscriptos en funcion de los lados del triángulo.

23. Comparacion de áreas. Relacion de las áreas de dos poligonos semejantes.—Idem entre las de dos triángulos que tienen un ángulo suplementario.—Propiedades de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.

24. Areas de los poligonos regulares y del círculo. Area de un polígono regular; comparacion entre las de dos poligonos regulares de igual número de lados.—Area de un sector poligonal regular.—Areas del círculo de un sector y de un segmento circular.—Comparacion entre las de dos círculos, dos sectores semejantes y dos segmentos semejantes.

25. Problemas sobre las áreas. Transformacion de poligonos en otros de condiciones determinadas.—Construccion de poligonos cumpliendo con ciertas condiciones.

Geometria del espacio.

El plano.

26. Ideas fundamentales. Posiciones relativas de una recta y un plano ó de dos planos.—Interseccion de los mismos.—Determinacion de un plano.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Paralelismo.—Consecuencia.

27. Rectas y planos paralelos. Posiciones relativas de un sistema de dos rectas paralelas y de un plano.—Idem de dos planos paralelos y una recta ó un plano.—Igualdad de ángulos de lados paralelos en igual sentido.—Ángulos de rectas; rectas perpendiculares.—Paralelas comprendidas entre una recta y un plano paralelo ó entre dos planos paralelos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

28. Rectas y planos perpendiculares. Consecuencia de la definicion y condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano.—Existencia de la misma.—Propiedades de la perpendicular y de las oblicuas.—Mínimas distancias.

29. Proyecciones.—Ángulos de rectas y planos.—Propiedades de las proyecciones de rectas sobre planos segun los casos.—Ángulo de una recta y un plano.—Mas corta distancia entre dos rectas cualesquiera.

30. Ángulos diedros. Rectilíneo correspondiente.—Medida de ángulo diedro.—Diedro recto.—Línea de máxima pendiente de un plano con relacion á otro.

31. Planos perpendiculares. Propiedades de los mismos.—Plano trazado por una recta perpendicular á otro plano.—Planos perpendiculares á un tercero.

32. Ángulos poliedros. Ángulos poliedros convexos y simétricos.—Condiciones para construir un triedro.—Triedros suplementarios.—Origen del principio del dialismo.—Igualdad de triedros.

Poliedros.

33. Propiedades generales y área lateral del prisma. Propiedades del paralelepípedo.—Secciones paralelas en un prisma.—Seccion recta.—Área lateral del prisma.

34. Volúmen del prisma. Transformacion del prisma oblicuo en prisma recto: descomposicion del paralelepípedo.—Volúmen del paralelepípedo rectángulo recto ó cualquiera.—Volúmen de un prisma cualquiera; consecuencia.

35. Propiedades generales y área lateral de la pirámide. Secciones en una pirámide por planos paralelos á la base; consecuencias.—Área lateral de una pirámide regular y de un tronco de la misma.

36. Volúmen de la pirámide. Equivalencia de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y la misma altura.—Volúmen de la pirámide; consecuencias.—Tetraedro regular.—Volúmen de un poliedro cualquiera.—Volúmen de un tronco de pirámide de bases paralelas de un tronco de prisma triangular y de un tronco de paralelepípedo.—Volúmen de poliedros en determinadas condiciones.—Aplicaciones.

37. Figuras simétricas. Simetria con relacion á un centro, á un eje ó á un plano.—Influencia de la posieion del centro ó del plano de simetria.—Propiedades de dos rectas ó dos planos simétricos.—Idem de los poliedros simétricos.—Equivalencia de los mismos.

38. Poliedros semejantes. Semejanza de tetraedros.—Descomposicion de pirámides semejantes en tetraedros.—Relacion de áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

39. Propiedades generales de los poliedros. Teorema de Euler y sus consecuencias.—Condiciones de igualdad y semejanza de dos poliedros convexos.

Cuerpos redondos. 40. Cilindro de revolucion. Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prismas inscriptos y circunscritos.—Cilindros semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volúmen.

41. Conos de revolucion. Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámides inscriptas y circunscritas.—Conos semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volúmen.—Área lateral y volúmen del tronco de cono de bases paralelas.—Aplicaciones.

42. Esfera. Secciones planas en la esfera.—Propiedades de los polos de un círculo en la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cono ó cilindro circunscrito.—Interseccion de dos esferas.—Determinacion de una esfera.

43. Triángulos esféricos. Ángulos de dos arcos de círculo máximo.—Propiedades de los poligonos esféricos.—Poligonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares; á suplementarios.—Figuras esféricas polares; dualismos.—Igualdad de triángulos esféricos.—Mas corta distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Arcos de círculo máximo perpendicular y oblicuos.—Consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construccion de triángulos esféricos y resolucion de varios problemas.

44. Área de la esfera. Área engendrada por una recta al girar al rededor de un eje situado en su plano.—Área de la zona, de la esfera, de un triángulo ó polígono esférico.—Teorema de Leveillé.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.

45. Volúmen de la esfera. Volúmen engendrado por un triángulo al girar al rededor de un eje si-

tuado en su plano y pasando por un vértice.—Volumen del sector esférico, de la esfera y demas partes de la misma.

46. Generalidades sobre las superficies.

Superficies cónicas, cilíndricas y de revolución.—Secciones en las mismas por planos paralelos.—Area lateral de un cilindro cualquiera.—Volumen de un cilindro ó cono cualquiera.—Plano tangente al cono ó al cilindro; tangente a la proyeccion de una curva.—Seccion antiparalela del cono oblicuo.—Plano tangente a una superficie cualquiera; normal.—Superficies regladas.—Plano tangente a las mismas y a las de revolución.

47. Poliedros regulares.

Poliedros regulares convexos.—Construccion.—Angulo diedro.—Esfera inscrita y circunscripta.—Poligonos y peliedros regulares de especie superior.

Notas.

Primera. Los programas de Gramática castellana, Geografía, Historia universal y particular de España, son los aprobados por Real orden de 26 de Julio de 1882, para el ingreso en la Academia general Militar, publicados en la Gaceta oficial de 8 de Agosto del mismo año.

Segunda. Podrá ser admitido en el primer año académico todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso y obteniendo en este la nota numérica de cinco, se examine además de todas las materias que constituyen el curso preparatorio, sujetándose en el acto del examen a los programas que rijan para dicho curso, y debiendo el aspirante alcanzar, por lo menos, la nota numérica de cuatro.

Tercera. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 30 de Junio, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad a este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado día.

Cuarta. El día 14 de Julio, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos a él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado. Ningun aspirante podrá examinarse del segundo ejercicio, sin estar aprobado del primero.

Quinta. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados a hacer el depósito en la caja del Establecimiento, de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

Sexta. Los aspirantes aprobados deberán presentar al Sr. Coronel Director, el día primero de curso, un oficio, en que se nombre por sus padres ó tutores apoderado que les represente, cuyo nombramiento debe recaer en personas de respetabilidad y residentes en Guadalajara; haciéndose constar en estos oficios la aceptación de dichos apoderados.

Disposiciones vigentes para el ingreso.

Tienen opción a ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el

sistema de admision que previene el Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases; los que pertenezcan al curso preparatorio y a los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alfereces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

El uniforme que unos y otros usarán, será el siguiente: Pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada, levita de paño tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, boca-manga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades, guerrera de paño de color de ceniza con cuello cerrado y dos filas de botones, ros, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de armas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demas.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que esten en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual solo los Alfereces Alumnos llevarán una tren-cilla de plata.

Para atender a la educacion de los hijos de militares se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.º Cinco de a 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

2.º Quince de una peseta 50 céntimos, para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.º Tres de una peseta, para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos ultimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán a los individuos que tengan derecho a ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará a la aprobacion de S. M. por el Director general.

Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, a fin de impedir que pasen de una promocion a otra, y contribuir a que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches reglas, transportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército estarán obligados a asistir a sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa mantencion.

Si algun padre ó tutor faltase a este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolucion que estime oportuna.

Los Alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir a los Alumnos mas que 15 pesetas mensuales por derechos de matrículas. Los Alumnos pensionados ó con derecho a disfrutar pension, estarán exentos de este abono.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes a ingreso en la Academia, que se verificará por examen de oposicion, serán:

1.º La aptitud fisica determinada

en la ley de reemplazos del Ejército y demas disposiciones vigentes (Artículo 6.º Real orden de 23 de Marzo de 1881).

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.º Tener 15 años de edad cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes a ingreso en el preparatorio, y 16 con iguales condiciones para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de 35.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demas condiciones marcadas en este Reglamento.

Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino.

1.º Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Cédula de vecindad.

La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo a los interesados el Director de la Academia, a quien se presentarán los dependientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion a la fecha que se señale para el curso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos a los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones a que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse a examen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el Oficial se presentará oportunamente a examinarse, verificándolo antes al Director general.

Esta Autoridad pondrá a disposicion de sus Jefes a los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

No será admitido a examen ningun aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, a no ser que justifique legalmente en el mismo día, por el Facultativo de la Academia, y el que esté fuera de la poblacion por reconocimiento de Facultativos castrenses (art. 9.º Real orden de 23 de Marzo de 1881), la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Se considera aprobado en el examen de admision a todo el que obtenga, por lo menos, la nota numérica de tres en cada ejercicio.

El que no alcance estas notas se entenderá por reprobado.

Los examinados que por enfermedad no hubiesen podido asistir a los ejercicios y no acreditasen la imposibilidad en el mismo día, ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho a ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Terminados los exámenes de ingreso, se extenderá acta detallada del resultado, firmada por todos los examinadores, a fin de que el Director de la Academia proponga para la admision a los aspirantes aprobados con mejores censuras, hasta completar el número de la convocatoria.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—Eulogio Despujol.

DELEGACION DE HACIENDA

LA PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

El día 2 del próximo Abril se abre el pago a las clases pasivas de esta provincia, clero y monjas en clausura por sus haberes correspondientes al mes actual, debiendo advertir que el pago estará abierto por el término de diez días y que los individuos comprendidos en nómina recibirán el 10 por 100 en calderilla.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 30 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres.

ANUNCIOS.

Venta de una viña-olivar.

El día 8 de Abril próximo, de diez a doce de su mañana, en la Notaria de D. José Enciso Parrales en esta ciudad, se vende en subasta pública extrajudicial, una viña-olivar sita en Valdefflores de este término, de cabida aproximada diez fanegas, bajo el presupuesto de 3.000 pesetas.

Los títulos y condiciones están de manifiesto en dicha Notaria.



ASMA,

TOS FERINA, CA-

TARROS CRÓNICOS,

SOFOCACION, OPRE-

SIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento

POLVOS-ANTIASMATICOS DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios.—Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Por el Llamó núm. 19.